

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3114 **DE** 21/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad” .

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte , sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

RESOLUCIÓN No. 3114 DE 21/03/2024

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo

RESOLUCIÓN No. 3114 DE 21/03/2024

descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 17 del 25/02/2004, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No. 3114 DE 21/03/2024

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Presuntamente presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20225341288742 del 22/08/2022

Mediante radicado No. 20225341288742 del 22/08/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382055 del 07/06/2022 impuesto al vehículo de placas TLO173, vinculado a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar el formato único de extracto de contrato -FUEC-, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 y demás datos identificados en el IUIT:

(...) "No presenta extracto de contrato FUEC documento que sustenta la operación del vehículo transportando al señor David Andrés Maldonado Triviño de cédula 80199 817"

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio público de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación

RESOLUCIÓN No. 3114 DE 21/03/2024

del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)."

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382055 del 07/06/2022 impuesto al vehículo de placas TLO173, levantado por los agente de tránsito a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) "ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*

¹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3114 DE 21/03/2024

5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial." (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilización del vehículo y sanciones aplicables, veamos:

"ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017², que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 17 del 25/02/2004, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de

2 Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3114 DE 21/03/2024

acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382055 del 07/06/2022 impuesto al vehículo de placas TLO173, impuesto por los agentes de tránsito, se encontró que la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**, a través del señalado vehículo, presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Formulación de Cargos

10.1 Cargos:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382055 del 07/06/2022 impuesto al vehículo de placas TLO173, vinculado a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal e):

(...) "ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**, de infringir la conducta descrita el literal

RESOLUCIÓN No. 3114 DE 21/03/2024

e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652

RESOLUCIÓN No. 3114 DE 21/03/2024

de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA** con **NIT. 890101414-9**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

³**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3114 **DE** 21/03/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.21
13:40:48 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3114 DE 21/03/2024
Notificar:
TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA con NIT. 890101414-9
Representante legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: contador@lolaya.com.co
Dirección: CR 05 A No 51 - 35
Barranquilla, Atlántico

Proyectó: .Fernando A. Pérez – Profesional A.S.
Revisó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/03/2024 - 14:47:03

Recibo No. 11840668, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YJ56D0BCFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA
Sigla:
Nit: 890.101.414 - 9
Domicilio Principal: Soledad

MATRÍCULA

Matrícula No.: 3.916
Fecha de matrícula: 09 de Octubre de 1962
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 23 de Mayo de 2023
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 05 A No 51 - 35
Municipio: Soledad - Atlántico
Correo electrónico: contador@lolaya.com.co
Teléfono comercial 1: 3931016
Teléfono comercial 2: 3931023
Teléfono comercial 3: 3108172902

Dirección para notificación judicial: CR 05 A No 51 - 35
Municipio: Soledad - Atlántico
Correo electrónico de notificación: contador@lolaya.com.co



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/03/2024 - 14:47:03

Recibo No. 11840668, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YJ56D0BCFF

Teléfono para notificación 1: 3931016
Teléfono para notificación 2: 3931023
Teléfono para notificación 3: 3108172902

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.983 del 29/09/1962, del Notaria Tercera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/10/1962 bajo el número 14.081 del libro IX, se constituyó la sociedad:2imitada denominada "TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Escritura Pública número 2.136 del 06/07/2018, otorgado(a) en Notaria la. de Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/2018 bajo el número 346.317 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Soledad

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito Or de Barranquilla mediante Oficio Nro. 213 del 10/02/2015 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2015 bajo el No. 23.779 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Alvarez Peñaloza Yasmine Del Rosario en la sociedad denominada:

TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA

Que el(la) Juzgado 13 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.321 del 09/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el No. 29.777 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Liliana Puentes Castro sobre el establecimiento de comercio en la sociedad denominada:

TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2047/03/22

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/03/2024 - 14:47:03

Recibo No. 11840668, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YJ56D0BCFF

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: Importara o explotara y comercializara toda clase de vehiculos asi como podra asociarse con otras sociedades de personas naturales o juridicas y comprar acciones en sociedades de capital y/o empresas de transporte y de transporte masivo en la jurisdiccion distrital, metropolitana, departamental, regional, nacional e internacional, podra realizar todas las operaciones relacionadas con el objeto social. La prestación del servicio público de transporte de carga, transporte público colectivo de pasajeros e individual y mixto en todas sus modalidades, servicio público terrestre automotor especial y turístico, actuando como operador turístico en cualquiera de sus formas, transporte fluvial, aéreo y/o marítimo con vehículos homologados para estos niveles bien sean de propiedad de la sociedad o que no siendolo estén a su servicio bajo su control, mediante cualquier vínculo contractual. Participar en procesos licitatorios nacional o internacionalmente que le permitan la operación, recaudo, control y demás actividades conexas con sistemas de transporte masivo. El establecimiento y funcionamiento de estaciones de taxis, con servicio de radio comunicación en el territorio donde tenga autorizada licencia de funcionamiento y/o habilitación. La comercialización de vehículos automotores nacionales y/o importados con destino al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y de transporte masivo, así como de sus partes e insumos, lo mismo que de repuestos y accesorios para dicha clase de vehículos. Comercialización de toda clase de lubricantes, combustibles, productos derivados del petróleo, llantas, repuestos y accesorios para automotores. Entrar como socio o accionista en cualquier forma de asociación que tenga por objeto principal actividades o negocios semejantes a los de la sociedad, conexos con ellos o complementarios. Participación en licitaciones; ofertas y demas que tengan por objeto la prestación del servicio público de transporte; suministro de insumos y demás fines. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar todos los negocios u operaciones directamente relacionados con el y todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente de la existencia de la compañía.

CAPITAL

Capital y socios: \$230.000.100,00 dividido en 55.000,00 cuotas con valor nominal de \$4.181,82 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Sandoval Rueda Efrain	CC 158.744
Número de cuotas: 2.200,00	valor: \$9.200.004,00
JAIME PARRA SANCHEZ CIA S.EN C	
Número de cuotas: 25.080,00	valor: \$104.880.045,60
Parra Sanchez Carlos Alfredo	CC 8.744.893
Número de cuotas: 916,66	valor: \$3.833.307,12
Parra Sanchez Jaime	CC 7.474.814
Número de cuotas: 15.803,34	valor: \$66.086.723,27
Franco Castellanos Carlos	CC 2.602.687



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/03/2024 - 14:47:03

Recibo No. 11840668, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YJ56D0BCFF

Número de cuotas: 11.000,00 valor: \$46.000.020,00

Totales

Número de cuotas: 55.000,00 valor: \$230.000.100,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Son funciones de la Asamblea General entre otras: Autorizar al Gerente para celebrar contratos u operaciones que no sean de curso ordinario y cuya cuantía no excedan los 30 salarios mínimos mensuales durante el mes; autorizar la adquisición, enajenación o venta de muebles o inmuebles y a la constitución de las garantías reales sobre estos cuando se excedan las facultades del Gerente. La sociedad tendrá un Gerente, quien será el Representante legal. Nombrar o remover y dar posesión a los empleados de la empresa de acuerdo a la planta de personal especificada con las numeraciones fijadas y con el cumplimiento de los parámetros establecidos por la ley laboral. El Gerente queda facultado para ejecutar gastos en desarrollo de proyectos o negocios no contemplados en el presupuesto hasta por el monto de 50 S.M.L.V.M. los cuales podrán ser utilizados hasta una (1) vez cada mes y deben ser justificados adecuadamente. Ejercer por sí o por medio de un apoderado la representación legal o extralegal de la empresa.

Constituir póliza de manejo tomador el gerente, beneficiario la empresa. La sociedad tendrá un Sub-Gerente general, quien reemplazará al Gerente general en sus faltas temporal o permanente.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 148 del 17/03/2022, correspondiente a la Junta de Socios en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/03/2022 bajo el número 420.643 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Parra Uribe Jaime Alfredo	CC 72003573
Subgerente	
Parra Sanchez Carlos Alfredo	CC 8744893

REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 133 del 27/09/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/10/2017 bajo el número 332.221 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Restrepo Santana Carlos Martin	CC 8713965
Revisor Fiscal Suplente	
De La Hoz Aguilar Jorge de Jesus	CC 8731267



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/03/2024 - 14:47:03

Recibo No. 11840668, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YJ56D0BCFF

PODERES

Que por Providencia Administrativa No. 630-000705 del 27 de Mayo de 2016 correspondiente a la Superintendencia de Sociedades en Barranquilla, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio el 27 de Junio de 2016 bajo el No. 000350 del libro respectivo, consta que se decretó la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad denominada TRANSPORTE LOLAYA LTDA con Nit 890.101.414 y domicilio en la ciudad de Barranquilla en la calle 73 B No. 41-47 en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 1730 de 2009 y la Ley 1429 de 2010.

Que por Auto No. 2018-04-006721 del 7 de junio de 2018 correspondiente a la Superintendencia de Sociedades en Barranquilla, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2022 bajo el No. 0001110 del libro respectivo, consta que se da por terminado el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad TRANSPORTES LOLAYA LIMITDA con Nit 890.101.414 toda vez que no se autorizó el acuerdo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.504	08/08/1963	Notaria 3a. de Barran	14.682	20/08/1963	IX
Escritura	1.095	30/05/1964	Notaria 3a. de Barran	15.816	15/05/1964	IX
Escritura	2.189	10/10/1966	Notaria 3a. de Barran	19.324	13/10/1966	IX
Escritura	1.258	19/06/1967	Notaria 3a. de Barran	20.468	27/06/1967	IX
Escritura	2.709	19/11/1969	Notaria 3a. de Barran	25.181	28/11/1969	IX
Escritura	2.279	31/12/1973	Notaria 2a. de Barran	2.698	08/03/1974	IX
Escritura	430	11/03/1975	Notaria 3a. de Barran	4.830	28/10/1975	IX
Escritura	431	11/03/1975	Notaria 3a. de Barran	4.840	30/10/1975	IX
Escritura	1.715	08/09/1981	Notaria 3a. de Barran	13.849	28/09/1981	IX
Escritura	2.677	24/11/1987	Notaria 3a. de Barran	28.669	07/12/1987	IX
Escritura	2.656	01/11/1991	Notaria 2a. de Barran	43.293	22/11/1991	IX
Escritura	746	05/11/1992	Notaria Unica de Baran	47.389	12/11/1992	IX
Escritura	820	22/04/1996	Notaria Unica de Baran	64.344	11/06/1996	IX
Escritura	1.195	28/05/1996	Notaria Unica de Baran	64.344	11/06/1996	IX
Escritura	1.070	22/03/1997	Notaria 7a. de Barranq	69.392	16/05/1997	IX
Escritura	4.183	13/08/1998	Notaria 5a. de Barranq	76.860	28/08/1998	IX
Escritura	282	15/02/2001	Notaria 6a. de Barranq	91.377	19/02/2001	IX
Escritura	2.217	01/08/2003	Notaria 1. de Barranq	107.362	08/10/2003	IX
Escritura	2.401	23/04/2009	Notaria 5a. de Barranq	149.947	19/06/2009	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/03/2024 - 14:47:03

Recibo No. 11840668, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YJ56D0BCFF

Escritura	1.049	03/11/2009	Notaria	12 a. de Barra	153.841	04/11/2009	IX
Escritura	2.665	07/12/2010	Notaria	12 a. de Barra	165.146	23/12/2010	IX
Escritura	5.149	13/10/2021	Notaria	1 a. de Soleda	413.283	23/11/2021	IX
Escritura	6.867	22/12/2021	Notaria	a. de Soledad	415.689	06/01/2022	IX
Escritura	1.020	31/03/2023	Notaria	12 a. de Barra	456.353	16/08/2023	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTES LOLAYA LTDA.

Matrícula No: 3.917

Fecha matrícula: 09 de

Octubre de 1962

Último año renovado: 2023

Dirección: CR 5 A No 51 35

Municipio: Soledad - Atlantico

Nombre:

TRANSPORTES LOLAYA LTDA

Matrícula

No: 600.045

Fecha matrícula: 26 de Junio de 2014

Último año renovado: 2023



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/03/2024 - 14:47:03

Recibo No. 11840668, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YJ56D0BCFF

Dirección: CL 73 B No 41 47
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que el(la) Secretaria de Hacienda Distrital de B/lla. mediante Oficio Nro. 859 del 11/10/2000 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/10/2000 bajo el No. 11.434 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LOLAYA LTDA.

Que el(la) Juzgado 7o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.666 del 03/08/1999 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/08/1999 bajo el No. 10.016 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LOLAYA LTDA.

Que el(la) Juzgado 13o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.516 del 11/07/2011 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/08/2011 bajo el No. 20.828 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene FRANCO CASTELLANOS CARLOS en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA

Que el(la) Juzgado 12 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 337 del 11/10/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/10/2021 bajo el No. 32.010 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LOLAYA LTDA.

Que el(la) Juzgado 12 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 337 del 11/10/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/10/2021 bajo el No. 32.011 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LOLAYA LTDA

Que el(la) Juzgado 12 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 337 del 11/10/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/10/2021 bajo el No. 31.989 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LOLAYA LTDA.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/03/2024 - 14:47:03

Recibo No. 11840668, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YJ56D0BCFF

Que el(la) Juzgado 12 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 337 del 11/10/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/10/2021 bajo el No. 31.990 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: TRANSPORTES LOLAYA LTDA

Que el(la) Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 111 del 24/05/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/05/2022 bajo el No. 32.638 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: TRANSPORTES LOLAYA LTDA.

Que el(la) Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 111 del 24/05/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/05/2022 bajo el No. 32.639 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: TRANSPORTES LOLAYA LTDA

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 8.974.557.009,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/03/2024 - 14:47:03

Recibo No. 11840668, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YJ56D0BCFF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015382055

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	01
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
7	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Autopista Nte. #182-81, BOGOTÁ - SUBA

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	O	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1. PLACA (Marque los números)

0	0	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	0	8	9
0	1	2	0	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA
País o municipio de expedición
INSPECCIÓN Y TITULO CONVENCION

5. CLASE DE SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO	POR CARRETERA
	INDIVIDUAL <input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIAL
	MIXTO	MIXTO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras	Números	Nacionalidad
--------	---------	--------------

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

161547	ERO	D	M	A	CARGA
--------	-----	---	---	---	-------

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana.	Cédula extranjera.	Documento de identidad	Libreta tripulante.
-------------------	--------------------	------------------------	---------------------

NÚMERO: 1023011160 NACIONALIDAD: EDAD: 26

NOMBRES: JOHAN YESID APELLIDOS: LOZANO GUEVARA

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO	10021171599
--------	-------------

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO	1023011160	VIGENCIA	D	M	A	CATEGORIA	C	1
--------	------------	----------	---	---	---	-----------	---	---

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: LUZ MARIBEL GUEVARA CANCÚN

NIT: **O** Número: 51672973

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

TRANSPORTES LOLAYA LIMITA C.C. Número: 890101414

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL	
ARTÍCULO	49	LITERAL	E		

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A	B	C	D	X	F	G	H	I
---	---	---	---	----------	---	---	---	---

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional Superintendencia de transporte	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOI Sec. Distrital de Movilidad de Bogota
--	---

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Extracto del contrato 0000MERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN: Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999	
ARTÍCULO	NUMERAL

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO	D	M	A
--------	---	---	---

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO	D	M	A
--------	---	---	---

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. E # 0000 No presenta extracto de contrato FUEC documento que sustenta la operación del vehículo transportando al señor David Andrés Maldonado triviño de cédula 80199 817 el vehículo no sé inmoviliza por falta de medios se entrega copia de comparendo y documentos completos

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES Edgar Augusto	APELLIDOS Clavijo Cardona	Placa No. 72465
		Entidad Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	FIRMA DEL CONDUCTOR. C.C No. 1023011160	FIRMA DEL TESTIGO. C.C No.
---	--	-------------------------------

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21203
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contador@lolaya.com.co - contador@lolaya.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330031145 de 21-03-2024
Fecha envío:	2024-03-21 15:43
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 15:45:07	Tiempo de firmado: Mar 21 20:45:07 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 17:19:00	Dirección IP: 181.48.49.8 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330031145 de 21-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA con NIT. 890101414-9

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestrea , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ **NO** _____

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ **NO** _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ **NO** ___X___

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3114.pdf	c2c8688c105ee4c95db566d4bf475545d39d311cc330fd454bba6aa85222a5bf

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co